

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 22/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020100040500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO DAVID DUQUE SEGURA	MARTIN ALONSO ESCOBAR	Auto ordena oficial DEJA A DISPOSICION EMBARGO	19/08/2022		
05001400302020180044900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO	PANAGIOTIS EVANGELATOS	Auto que acepta desistimiento RECURSO	19/08/2022		
05001400302020180070300	Verbal	LUZ AMPARO GIRALDO MARTINEZ	ABELARDO NICOLAS ECHEVERRY JIMENEZ	Auto pone en conocimiento PARA A SENTENCIA ANTICIPADA	19/08/2022		
05001400302020180072400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA COMISIONAR	19/08/2022		
05001400302020180107900	Verbal	HERNAN DARIO CARDONA RAMIREZ	MARIA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA PARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	19/08/2022		
05001400302020190083400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO	FLAMINGO S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 14 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. - ORDENA REQUERIR	19/08/2022		
05001400302020190126200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	FERNANDO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO	Auto resuelve sustitución poder RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	19/08/2022		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto resuelve solicitud	19/08/2022		
05001400302020200052400	Verbal	INES DE JESUS GONZALEZ TABORDA	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.	Auto pone en conocimiento RESPUESTA FISCALIA	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200081100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO IGNACIO QUENGUAN GOMEZ	SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 10 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.	19/08/2022		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto ordena incorporar al expediente MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA	19/08/2022		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto resuelve procedencia suspensión	19/08/2022		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA PARA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00 A.M.	19/08/2022		
05001400302020210026900	Verbal	MARLENY GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIBIADES RODRIGUEZ GRANADOS	Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA PARA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL Y PARA EL 12 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M. AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	19/08/2022		
05001400302020210028000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ	TUYA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 14 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M.	19/08/2022		
05001400302020210044400	Ejecutivo Conexo	LUIS HERNAN OSORIO RAMIREZ	GELEN ANDREA MARIN GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/08/2022		
05001400302020210044400	Ejecutivo Conexo	LUIS HERNAN OSORIO RAMIREZ	GELEN ANDREA MARIN GOMEZ	Auto aprueba liquidación	19/08/2022		
05001400302020210054000	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES ROCHA RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/08/2022		
05001400302020210054000	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES ROCHA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	19/08/2022		
05001400302020210061800	Ejecutivo Singular	CONALQUIPO SAS	JUAN PABLO SANCHEZ JARAMILLO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	19/08/2022		
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto que acepta renuncia poder REQUIERE PARTE ACTORA	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210084600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SINDY YAMARA CAÑAS VASCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/08/2022		
05001400302020210084600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SINDY YAMARA CAÑAS VASCO	Auto aprueba liquidación	19/08/2022		
05001400302020210085100	Verbal Sumario	MANUEL SEBASTIÁN PÉREZ LUNA	HDI SEGUROS SA	Auto cumplase lo resuelto por el superior FIJA FECHA PARA FALLO PARA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 P.M.	19/08/2022		
05001400302020210088500	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA VASQUEZ GRACIANO	HORACIO GRISALES NOREÑA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	19/08/2022		
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Auto resuelve recurso RESUELVE REPOSICION - NIEGA APELACION	19/08/2022		
05001400302020220016200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	FRANCY LILIANA LOPEZ CUBILLOS	BANCO FALLABELLA S.A	Auto resuelve solicitud	19/08/2022		
05001400302020220019000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DAVID DE LA ROCHE BECERRA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	19/08/2022		
05001400302020220034600	Ejecutivo Singular	MC LIDER INMOBILIARIO	JHONATAN ZAPATA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/08/2022		
05001400302020220057000	Verbal	LUIS FERNANDO VELASQUEZ ZULUAGA	LUZ ACENETH GAVIRIA MARIN	Auto admite demanda	19/08/2022		
05001400302020220059200	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA ESCOBAR PEÑA	MARTHA LUCIA CEBALLOS SEPULVEDA	Auto resuelve recurso REPONE PARCIALMENTE	19/08/2022		
05001400302020220059500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	LUZ ELENA CARDONA SANCHEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/08/2022		
05001400302020220059500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	LUZ ELENA CARDONA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	19/08/2022		
05001400302020220066900	Ejecutivo Conexo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	LIBIA DE JESUS JULIO LOPEZ	Auto rechaza demanda PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220067400	Verbal	NELSON DE JESUS JIMENEZ MONSALVE	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	19/08/2022		
050014003020220067900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CAROLINA GUTIERREZ ZAPATA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO	19/08/2022		
050014003020220068600	Verbal Sumario	ALMA CRISTINA GOMEZ ORTIZ	SANTIAGO HERNANDEZ CASTAÑO	Auto admite demanda	19/08/2022		
050014003020220070400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	CATERINE IDARRAGA MAYA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	19/08/2022		
050014003020220074900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUTN ESTELLA CORREA GONZALEZ	LUIS CARLOS CORREA GARCIA	Auto inadmite demanda	19/08/2022		
050014003020220076000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	JORGE ALBERTO JARAMILLO DONADO	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	19/08/2022		
050014003020220077400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERIS STIVEN ANDREDE CASTILLO	Auto inadmite demanda	19/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	MARTHA INÉS PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado	ALBERTO IGNACIO PÉREZ ROMERO Y OTROS
Radicado	050014003020 2017 0007 00
Decisión	Fija fecha de remate

La parte demandante solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-124034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Teniendo en cuenta que el Despacho corrió el traslado del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia,

Revisado nuevamente el expediente como el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además no hay incidentes ni nulidades pendientes de resolver, se accederá a la petición que hace el apoderado del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 en concordancia con el 411 del Código General del Proceso, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-124034, el cual se encuentra ubicado en la Calle 89 Nro. 50 AA -12 barrio Aranjuez de Medellín.

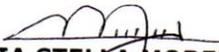
Se fija para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós a partir de las dos de la tarde (2 P.M.).

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del respectivo bien, el cual ascendió a la suma de: TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$319.754.889.30), artículo 411 inciso primera del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada; los interesados deberán realizar sus ofertas en la forma y términos indicados en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Anúnciese el remate por la parte interesada, siguiendo los parámetros establecidos en el Artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Francisco Duque Segura
Demandado	Patricia González González y Martín Alonso Escobar Herrera
Radicado	No.05 001 40 03 020 2010-00405- 00
Síntesis	Dejan a disposición embargo y ordena oficiar

Se allega y pone en conocimiento el oficio N°1023 emanado por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Medellín, mediante el cual informan que dejan a disposición de éste despacho la medida de embargo, respecto del embargo de los remanentes peticionados por parte de ésta agencia judicial.

Ahora bien, en atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del pasado 27 de mayo de 2015, se ordenará librar los respectivos oficios comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 034 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Desistimiento Recurso de Apelación

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: Lina Marcela Gómez Giraldo

Demandado: Panagiotis Evangelatos

Radicado: 05-001-40-03-020-2018-00449-00

OSCAR MARIO GRANADA CORREA, actuando en calidad de apoderado de la ejecutante en el procedimiento de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, me permito manifestar que **DESISTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022.**

Sírvase aceptar la presente manifestación de voluntad.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El **apoderado** en la secretaria de su despacho o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com

Cordialmente,



OSCAR MARIO GRANADA CORREA

C.C. 71.315.280 expedida en Medellín.

T.P. 139.945 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dte Lina Marcela Gómez Giraldo

Ddo Paniagiotis Evaangelatos

Proceso Ejecutivo

RDO- 050014003020 **2018 0449** 00

Ref. Acepta Desistimiento Recurso

El apoderado de la parte demandante Abogado Oscar Mario Granada Correa, conforme el artículo 316 del C.G.P, DESISTE del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este despacho al pasado 25 de julio del presente año-

Por ser procedente, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de las costas y envíese a los Juzgados de Ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.034 fijado en Juzgado hoy 22 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dte Luz Amparo Giraldo Ramírez
Ddo Abelardo Nicolás Echeverry Jiménez
Dda: Prescripción Verbal Sumario
RADICADO: 050014003020 **2018 0703** 00.
Ref. Pasa a Sentencia Anticipada

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, ejecutoriado este auto, se pasará el proceso a emitir sentencia anticipada.

No se hace necesario Inspección Judicial, teniendo en cuenta que hay constancia en el plenario expedida por los Almendros Resort Club sobre la existencia de la acción 00353-5 a nombre de Abelardo Nicolás Echeverry Jiménez-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
034 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 22 de agosto de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ
Interesado:	LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00724-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD – ORDENA COMISIONAR

De conformidad con la solicitud que antecede, se procede a comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Caicedo para que, con su acompañamiento se pueda efectuar la entrega a la nueva secuestre ALBA MARINA MORENO de los bienes de la sucesión; teniendo en cuenta que se ha presentado inconvenientes para ello. Lo anterior implica advertir a los arrendatarios que ocupan la propiedad, su obligación de entenderse para todo lo necesario con la nueva secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dte José Rodríguez y Otros
Ddo María Cecilia Jaramillo Montoya y Otros
Proceso Pertenencia
RDO- 050014003020 **2018 1079** 00
Ref. Reprograma Fecha Audiencia.

Al revisar nuevamente la agenda de audiencias programadas para el mes de septiembre del año en curso, se da cuenta que para el día 14 de septiembre a las 9 am se había programado audiencia en el presente proceso, pero dicha fecha ya existe otra audiencia fijada con anterioridad, así las cosas, se reprograma la audiencia del presente proceso para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM..**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.034 fijado en Juzgado hoy 22 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO TITULADO

Asuntos:

Penales, Civiles y Comerciales.

Ex Juez de la Republica.

Señor(a)

Juez Veinte (20te) Civil Municipal de Oralidad

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia:

Solicitud de Impulso.

Radicado: 2.019/00834.

Demandante: Gustavo Adolfo Rodríguez Quiceno.

Demandado: Hogar y Moda y Otros.

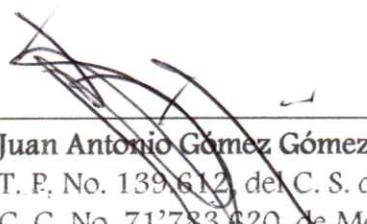
Proceso: Liquidación Insolvencia Persona Natural NO Cciente.

Señor(a) Juez, en calidad de liquidador designado y debidamente posesionado ante su despacho en el presente asunto y en atención a la imperiosa necesidad de impulso procesal y dado que el suscrito apporto los inventarios, ruego se dé traslado de los mismos o en su defecto se autorice presentar el proyecto de adjudicación, de no haber objeciones.

Dispuesto como siempre a Su Señoría, para cualquier aclaración, complementación u/o adición.

Del Señor Juez,

Con Acatamiento.


Juan Antonio Gómez Gómez
T. F. No. 139.612, del C. S. de la J.
C. C. No. 71'783.820, de Medellín



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2019 0834 00.**

En el presente proceso fueron aprobados los inventarios de activos avalúos y pasivos del insolvente, donde las partes guardaron silencio, a efectos de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Fíjese el día **viernes catorce (14) de octubre de 2022, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual de adjudicación** señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso de **INSOLVENCIA** de **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO** con **CC 98.536.622.**
- 2- **ORDENAR** a la liquidador Dr Juan Antonio Gómez Gómez para que presente el **PROYECTO DE ADJUDICACION** dentro de los 10 días siguientes a este auto, el cual PERMENECE en el proceso virtual a disposición de las partes interesadas para que los puedan consultar. Art. 568 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 34
FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 22
DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Fernando Adolfo Restrepo Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01262- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder, reconoce personería y requiere previo desistimiento tácito

En atención a la solicitud obrante a folios 04 y 05 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que hacen los abogados **JOSE MAURICIO ESCOBAR BUSTAMANTE** con T.P. 92.720 del C. S de la J., y **MARISELA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** con T.P. 211.964 del C. S de la J., en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **BIBIANA VELÁSQUEZ ACEVEDO**, titular de la **T.P. 273.186** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a las sustituciones de poder.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	INSOLVENCIA
Deudor	ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUMARTINA EMILIA VILLADA BEDOYA
Acreedor	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Resuelve solicitudes

Uno de los acreedores solicita lo siguiente:

PRIMERO: El Municipio de Medellín renunció a su acreencia mediante memorial radicado en julio 15 en el Despacho, frente a lo cual el Juzgado debe de pronunciarse para ver cómo se reparte esa acreencia que tenía el Municipio.

SEGUNDO: EL local 102 del Edificio Plaza del Poblado según la adjudicación aprobada quedo para el Municipio de Medellín con un 2%, para MEDISTORE SAS LIQUIDADA en un 87% y para mi poderdante en un 12%.

TERCERO: MEDISTORE SAS EN LIQUIDACIÓN actualmente se encuentra ya liquidada y esto fue hace ya muchos años como se ve en el certificado que aporfo. Ellos no se presentaron tampoco a la audiencia de adjudicación y hoy por hoy no tienen un representante legal puesto que ya la sociedad esta saldada cancelada.

CUARTO: Solicito al Despacho se pronuncie sobre estos puntos en tanto se debe dar claridad de la situación y ver que va a pasar con esas acreencias que no tienen quien las asuma.

QUINTO: Solicito definir la situación y solicito al Juzgado que dado que un comunero ya renunció (MUNICIPIO DE MEDELLIN) y el otro no existe (MEDISTORE SAS LIQUIDADA), solicito se adjudique el local 102 solo al Edificio La Plaza Del Poblado P.H.

SEXTO: Solicito al Despacho, que se aclare lo anterior y se proceda a la entrega del inmueble a mi poderdante.

Se le indica al solicitante que en este proceso ya tiene sentencia debidamente ejecutoriada y esta solicitud se hizo de manera extemporánea por lo que el despacho no tendrá pronunciamiento alguno.

Aportan además la renuncia del poder en los siguientes términos:

En mi calidad de apoderado de la sociedad acreedora INVERSIONES CORREA ECHANDÍA Y CÍA. S. EN C., anexo memorial de “renuncia al poder”, en el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante con radicado No. 0500140003-020-2020-00138-00, promovido por ALVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y OTROS.

Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor NICOLÁS HENAO BERNAL, identificado con la tarjeta profesional número 103.363 del C.S.J., para representar a INVERSIONES CORREA ECHANDÍA Y CÍA. S. EN C., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E VERBAL
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0524 00
Demandante	Ines de Jesús González Taborda y Otros
Demandado	Juan Carlos Hincapié Zapata y Otros
Decisión	Pone en traslado respuesta fiscalía

Se pone en traslado de las partes la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación sobre el radicado nro. 0500116099166201809551, por querrela por lesiones personales con incapacidad menor a 60 días, conforme prueba solicitada por una de las partes y decretada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **034** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTICIA CRIMINAL No.

0 5 0 0 1 6 0 9 9 1 6 6 2 0 1 8 0 9 5 5 1

FECHA HECHOS 18 04 2018
DD MM AAAA

FECHA DENUNCIA 19 06 2018
DD MM AAAA

FECHA PRIMERA ASIGNACIÓN 15 06 2022
DD MM AAAA

FISCALÍA : DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN - GRUPO DE QUERELLABLES - CENTRO - FISCALIA 02

CONTRA : JUAN CARLOS HINCAPIE ZAPATA

DENUCIANTE (s) : INES DE JESUS GONZALEZ TABARES

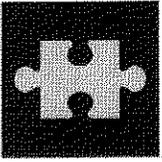
VÍCTIMA (s) : INES DE JESUS GONZALEZ TABARES

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA SI CUÁL ?
NO

DELITO (s) : LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD MENOR 60 DIAS

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN
DD MM AAAA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IDENTIFICACIÓN CUADERNO No. _____

IDENTIFICACIÓN CAJA No. _____

RADICADO 050016099166201809551

ORIGINAL COPIA No. _____

ANEXO No. ELEMENTOS No.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 19/JUN/2018
Hora: 11:15:00
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 050016099166201809551
Departamento: 05 - ANTIOQUIA
Municipio: 001 - MEDELLÍN
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 99166 - SALA DE DENUNCIAS CARIBE
Año: 2018
Consecutivo: 09551

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
Delito Referente: 816 - LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD
MENOR 60 DIAS
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE XXXXXXXXXXXXXXXX

Primer Nombre: INES
Segundo Nombre: DE JESUS
Primer Apellido: GONZALEZ
Segundo Apellido: TABARES
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 41322215
Edad: 74
Género: MUJER
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: JERICÓ
Estado Civil: UNION_LIBRE
Teléfono residencia: RESIDENTE EN MEDELLIN CRA 47A 98 A 94 SANTA CRUZ
TEL 5211891
Teléfono Móvil: 3005985897
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos
contra el patrimonio): 1

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: INES
Segundo Nombre: DE JESUS
Primer Apellido: GONZALEZ
Segundo Apellido: TABARES
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 41322215

Edad: 74
Género: MUJER
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: JERICÓ
Estado Civil: UNION_LIBRE
Teléfono residencia: RESIDENTE EN MEDELLIN CRA 47A 98 A 94 SANTA CRUZ
TEL 5211891
Teléfono Móvil: 3005985897
Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: JUAN
Segundo Nombre: CARLOS
Primer Apellido: HINCAPIE
Segundo Apellido: ZAPATA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 15432769
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Oficio: CONDUCTOR O AUXILIAR DE TRANSPORTE
Entidad donde labora: TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ
Teléfono residencia: NO APORTA DIRECCION NI NUMERO TELEFONICO
Capturado: NO

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

VEHÍCULOS

Interviniente: JUAN CARLOS HINCAPIE ZAPATA
Tipo vinculacion: OBJETO MATERIAL DEL ILICITO
Marca: AGRALE
Placa: WMQ475
Modelo: 2016
Clase: PASAJEROS
Servicio: PUBLICO
Color: BLANCO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 18/ABR/2018
Hora: 08:20:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 18/ABR/2018
Hora: 08:20:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 1 - MEDELLÍN
Departamento: 5 - ANTIOQUIA
Dirección: 05001 CARRERA 49, SANTA CRUZ, MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
Latitud: 6.291396
Longitud: -75.556062
Uso de armas ? NO

Relato de los hechos:

PRESENTE LA SEÑOR INES DE JESUS GONZALEZ TABARES IDENTIFICADA CON CEDULA 41322215 DE BOGOTA. SE HACE CONSTAR QUE EL (LA) DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.): P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/ EL 18 DE ABRIL DE 2018 A LAS 08:20 AM IBA A CRUZAR LA CALLE, CUANDO VÍ EL BUS LE PUSE LA MANO, EL SEÑOR PARÓ Y CUANDO FUI A PASAR ARRANCÓ Y ME MANDÓ LEJOS. P/ ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, BARRIO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ ANTIOQUIA MEDELLIN EN LA CARRERA 49 CON LA 98 BARRIO SANTA CRUZ . P/ ¿QUIÉN ES LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, ARRAIGO, LUGAR DE TRABAJO, FAMILIARES) EN CASO DE QUE NO LO CONOZCA, ¿SOSPECHA DE ALGUIEN? ¿DE QUIÉN Y POR QUÉ? R/ JUAN CARLOS HINCAPIÉ ZAPATA IDENTIFICADO CON CEDULA 15432769, NACIO EL 17/2/1969. P/ DONDE SE LOCALIZA ESA PERSONA? R/ NO SÉ. P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DE ESA PERSONA (RASGOS FÍSICOS, ACENTO, SEÑALES PARTICULARES, VESTUARIO). R/ ES BLANCO, ALTO, CABELLO CASTAÑO CANOSO, SIN MAS DATOS. P/ ¿A QUÉ SE DEDICA EL DENUNCIADO(S)? R/ CONDUCTOR DE LA EMPRESA ARANJUEZ SANTA CRUZ. P/ ¿QUÉ PERCIBIÓ USTED COMO LA CAUSA DEL ACCIDENTE? R/ IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DEL BUS. P/ ¿EL DENUNCIADO COMETIÓ ALGUNA IMPRUDENCIA, FUE NEGLIGENTE O INFRINGIÓ ALGUNA NORMA DE TRÁNSITO? EN CASO AFIRMATIVO ¿CUÁL? R/ SÍ. P/ DESCRIBA LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS (PLACA, MARCA, COLOR, CILINDRAJE (ALTO-BAJO), ETC.). R/ EL CARRO DE PLACAS WMQ 475 MARCA AGRALE LÍNEA MA8.7 EUROV MODELO 2016 COLOR BLANCO CON NARANJA. P/ ¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA? (NOMBRES Y APELLIDOS, IDENTIFICACIÓN, GÉNERO, EDAD, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, ETNIA, ESTADO CIVIL). R/ INES DE JESUS GONZALEZ TABARES CON CC 41322215 DE BOGOTA, NACI EN JERICO EL 21/6/1944, 74 AÑOS. P/ ¿A QUÉ SE DEDICA LA VÍCTIMA? R/ SOY MODISTA. P/ ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGÚN VÍNCULO CON EL DENUNCIADO? R/ NO. P/ DESCRIBA LAS LESIONES QUE SE LE OCASIONARON CON ESTE HECHO. R/ FRACTURA DE MUÑECA IZQUIERDA, DONDE ME HICIERON CIRUGIA. P/ ¿LA VÍCTIMA IBA SOLA O ACOMPAÑADA? R/ SOLA. P/ ¿QUÉ SUCEDIÓ DESPUÉS DEL HECHO? R/ EL CONDUCTOR SE BAJÓ Y ME PREGUNTÓ SI ME LLEVABA AL HOSPITAL, YO LE DIJE QUE IBA PARA LA CLÍNICA MEDELLIN A LLEVAR UN EXAMEN, QUE ME LLEVARA ALLÁ, EN EL MISMO BUS ÉL NOS LLEVÓ A LA CLÍNICA, UNA COMPAÑERA DE LA GIMNASIA LE DIJO QUE DEJARA ALGÚN PAPEL POR SI LO NECESITÁBAMOS. P/ ¿QUÉ HIZO EL DENUNCIADO DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL HECHO? R/ DEJÓ UNA TARJETA CON EL NOMBRE Y EL TELÉFONO, DESPUÉS VOLVIÓ CON EL SOAT PARA QUE ME ATENDIERAN. P/ ¿TUVO ALGÚN PERJUICIO? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN CUÁNTO LO AVALÚA? R/ NO SABRIA DECIR EL VALOR EN EL MOMENTO. P/ ¿EN EL LUGAR O EN SUS ALREDEDORES, EXISTEN CÁMARAS DONDE HAYAN QUEDADO REGISTRADOS LOS HECHOS? R/ NO SÉ. _____ P/ ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? ¿DÓNDE SE UBICAN? (DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO). R/ NO TENGO NOMBRES DE LOS TESTIGOS. P/ ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE COMENTA EN SU RELATO Y QUE PUEDA APORTAR A LA INVESTIGACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁLES? R/ NO. P/ HUBO INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO? R/ NO. P/ ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/ NO. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE, SE TERMINA Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON, LUEGO DE LEÍDA Y APROBADA. SE LE ENTREGA AL USUARIO EL ACTA DE DEBERES Y DERECHOS DE LA VICTIMA Y SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL.

 Firma del Denunciante

 Firma de Quien Recibe la Denuncia

ALBA DEL SOCORRO ARANGO
QUICENO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: APEREZA2 - fecha impresión: 09/ago/2022 10:48:39



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA MEDELLIN

DIRECCIÓN: Cra 65 Nro. 80-325. MEDELLÍN, ANTIOQUIA
TELÉFONO: 441-22-62

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBMDE-DSANT-10561-2018

CIUDAD Y FECHA: MEDELLÍN. 21 de junio de 2018
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBMDE-DSANT-10765-C-2018**
OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2018-06-19. Ref: Noticia criminal 050016099166201809551 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 64C 67-300 PISO 2 BLOQUE A
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOMBRE EXAMINADO: **INES DE JESUS GONZALEZ TABARES**
IDENTIFICACIÓN: CC 41322215
EDAD REFERIDA: 74 años
ASUNTO: Lesiones / Accidente de transporte

Examinada hoy jueves 21 de junio de 2018 a las 11:19 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado. INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que "El 18 de Abril de 2018 sufrió accidente de tránsito en calidad de peatón al ser atropellada por un bus de servicio público. Fue atendida por el servicio de urgencias de la Clínica Fundadores donde le toman radiografías que muestran fractura desplazada de radio distal y de cúbito en la apófisis estiloides izquierdos, requirió cirugía con inclusión de material de osteosíntesis. Ahora se encuentra en sesiones de fisioterapia, hasta el momento sin mejoría en la movilidad de la articulación de la muñeca y de la mano. Es atendida en la Unidad Básica de Medellín previo leído, explicado, aceptado y firmado consentimiento informado..

ANTECEDENTES: Médico legales: Es la primera vez que viene a Medicina legal por estos hechos. Patológicos: HTA, hipotiridismo, dislipidemia. Ginecológicos: No se encuentra embarazada. Gravidéz: 1. Partos: 1. Abortos: 0. Vivos: 1.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresó caminando por sus propios medios, en buenas condiciones generales, orientada en las tres esferas mentales (persona, tiempo y lugar).

Descripción de hallazgos

- Miembros superiores: Presenta cicatriz en cara anterior tercios medio y distal del antebrazo izquierdo, de pérdida de continuidad de la piel, con signos de haber sido afrontada con puntos quirúrgicos sin signos de infección al momento del peritaje, de 8 cm de longitud. Presenta limitación para la flexión de los dedos de la mano y de la muñeca izquierda.

FABIO MANUEL AVENDANO AYALA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBMDE-DSANT-10561-2018



ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar en Noventa (90) Días.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Manuel Avendano Ayala'.

FABIO MANUEL AVENDANO AYALA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA MEDELLIN

DIRECCIÓN: Cra 65 Nro. 80-325. MEDELLÍN, ANTIOQUIA
 TELEFONO: 441-22-62

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBMDE-DSANT-16620-2018

CIUDAD Y FECHA: MEDELLÍN. 24 de septiembre de 2018
 NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBMDE-DSANT-16973-C-2018**
 OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2018-09-21. Ref: Noticia criminal 050016099166201809551 -
 AUTORIDAD SOLICITANTE: FISCALIA 86 LOCAL SAU CENTRO
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA 86 LOCAL SAU CENTRO
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 CARRERA 50 NRO. 54-18 OFICINA 429 alba.valencia@fiscalia.gov.co
 MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOMBRE EXAMINADO: INES DE JESUS GONZALEZ TABARES
 IDENTIFICACIÓN: CC 41322215
 EDAD REFERIDA: 74 años
 ASUNTO: Lesiones

Examinada hoy lunes 24 de septiembre de 2018 a las 13:22 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

ANTECEDENTES: Médico legales: Es la segunda vez que viene a Medicina legal por estos hechos. Patológicos: HTA, hipotiridismo, dislipidemia..

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada. . Gravidéz: 1. Partos: 1.. Abortos: 0. Vivos: 1.

No utiliza métodos anticonceptivos.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

En buenas condiciones generales, adecuadamente presentado. Al examen físico se encuentra paciente consciente, orientado en tiempo, persona y espacio, deambulando por sus propios medios, sin déficit motor ni sensitivo, con lesiones con buena cicatrización y consolidación.

La examinada refiere que "El 18 de Abril de 2018 sufrió accidente de tránsito en calidad de peatón al ser atropellada por un bus de servicio público. Fue atendida por el servicio de urgencias de la Clínica Fundadores donde le toman radiografías que muestran fractura desplazada de radio distal y de cúbito en la apófisis estiloides izquierdos, requirió cirugía con inclusión de material de osteosíntesis. Ahora se encuentra en sesiones de fisioterapia, hasta el momento sin mejoría en la movilidad de la articulación de la muñeca y de la mano. Es atendida en la Unidad Básica de Medellín previo leído, explicado, aceptado y firmado consentimiento informado..

EXAMEN MÉDICO LEGAL Durante la primera evaluación medico legal: - Miembros superiores: Presenta cicatriz en cara anterior tercios medio y distal del antebrazo izquierdo, de perdida de

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA
 PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBMDE-DSANT-16620-2018

continuidad de la piel, con signos de haber sido afrontada con puntos quirúrgicos sin signos de infección al momento del peritaje, de 8 cm de longitud. Presenta limitación para la flexión de los dedos de la mano y de la muñeca izquierda.



ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Javier Jaramillo Ochoa'.

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>ALBERTO QUENGUAN GÓMEZ Y OTROS.</i>
Causante	<i>SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0811 00
Decisión	Fija fecha para inventarios y avalúos

La apoderada de la parte interesada en la sucesión aporta los inventarios y avalúos de manera escrita y se aporta pasivo en donde considera esta agencia judicial que este pasivo no cumple con lo ordenado en el artículo 501 del C.G.P.

Por lo que se realizará diligencia de manera virtual para que la parte interesada explique los inventarios aportados.

La diligencia se realizará el día diez (10) del mes de octubre del 2022 a las dos de la tarde (2 p.m.); se le indica que faltando quince minutos de la fecha fijada se le enviará el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Incorpora manifestaciones de la parte demandada

Se ordena poner en conocimiento las manifestaciones de la parte demandada quien manifiesta lo siguiente:

Pago de Canon de Arrendamiento de Agosto 2022. Rdo:
05001400302020200082000

Por medio de la presente se informa al despacho la no realización del pago del canon de arrendamiento de agosto del 2022 dada la exoneración otorgada en la extensión de la suspensión del proceso radicado por los demandantes y demandados el 29 de julio y el 2 de agosto respectivamente.

Es así que los demandantes exoneran a los demandados del pago del canon de arrendamiento de agosto del 2022 con la nueva suspensión del proceso mediante el oficio firmado el 29 de julio del presente y enviado al despacho desde tecnologiawins@gmail.com y gerencia@solkeytech.com.

Esto debido a la solicitud de los demandantes para llevar a cabo a más tardar el 31 de agosto del presente, el perfeccionamiento del Acta de Transacción autenticada el día 03 de mayo en la Notaría 31 del Círculo de Medellín, dada la nueva imposibilidad de éstos para el cumplimiento del pago inicial. Se informó a la parte

demandante que la parte demandada sólo puede extender por agosto el plazo para el perfeccionamiento del Acta de Transacción, dado que los daños y perjuicios de tracto sucesivo se siguen causando a la fecha y por ello no es viable postergar más el cumplimiento de lo acordado. Igualmente de buena voluntad no se siguen adelantando las gestiones con la Inspección 11B de Policía Urbana para llevar a cabo los arreglos necesarios ordenados por Sanidad del Municipio de Medellín, ni los requeridos por EPM para los arreglos necesarios de las acometidas de aguas lluvias y residuales.

La parte demandada espera de buena voluntad el cumplimiento de la parte demandante dada la compraventa del inmueble en cuestión del día 02 de julio y de la cual los últimos están a la espera de los pagos correspondientes para cumplir a su vez con la parte demandada con lo pactado e informado.

Reafirmamos la restitución oportuna del inmueble para la nueva fecha pactada, siempre y cuando el pago inicial se realice con al menos 20 días de anticipación para que la parte demandada pueda lograr la consecución de otro inmueble donde realizar el montaje de un nuevo establecimiento de comercio.

Se pone en conocimiento tales manifestaciones para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Suspende proceso

Las partes del proceso solicitan la suspensión del proceso por el mes de agosto del 2022, así mismo se indica que la parte demandante ha exonerado del pago del canon de arrendamiento por este mes de agosto del 2022, esto por el acuerdo de transacción entre las partes.

Según lo solicitado por las partes el despacho accede a lo solicitado y en consecuencia suspenderá este proceso por el mes de agosto del 2022.

Se ordenará requerir a las partes para que informen al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado e informarán sobre el resultado de las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo el proceso se continuará con la etapa procesal siguiente.

Sin más consideraciones el Juzgado

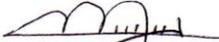
RESUELVE,

Primero: Se acepta la suspensión del proceso presentada por las partes por el mes de agosto del 2022.

Segundo: Las partes informarán al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado.

Tercero: Si no hay acuerdo se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

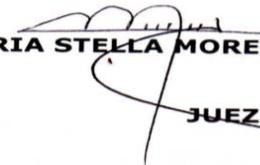
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0213** 00

Ref. Reprograma Fecha Audiencia

En el presente proceso se había fijado fecha para audiencia de fallo para el próximo 16 de septiembre del presente año, pero al revisar la agenda del despacho, en dicha fecha ya estaba programada otra audiencia, así las cosas, se reprogramara la fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE ADJUDICACION** señalada en el Art 570 del C.G.P dentro del presente proceso de INSOLVENCIA del señor AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ, para tal efecto se señala el próximo **VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 11 am**, la cual se hará virtualmente por la plataforma lifesize.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **034** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declaración de Pertenencia

Dte Marleny Gutiérrez

Ddo Hros de Luis Alcibíades Rodríguez G

RDO- 050014003020 **2021 0269** 00

Ref. Reprograma Fechas Audiencias

Al revisar las fechas fijadas en el presente proceso para llevar a cabo la INSPECCION JUDICIAL y la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, encuentra el despacho que existen una incongruencia entre las fijadas y las fechas de la agenda del despacho. Es por lo que se aclarara y reprogramara las mismas de la siguiente manera, el día **JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE** del presente año a las 9 am se realizara la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL**, y el día **12 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS 9 AM **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.034 fijado en Juzgado hoy 22 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO TITULADO

Asuntos:

Penales, Civiles y Comerciales.

Ex Juez de la Republica.

Señor(a)

Juez Veinte (20te) Civil Municipal de Oralidad

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia:

Solicitud de Impulso.

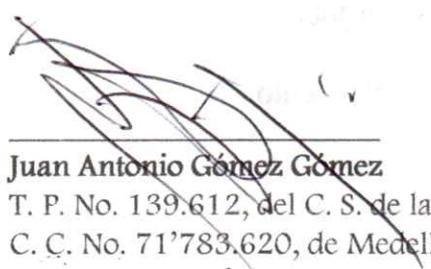
Radicado: 2.021/00280.
Demandante: Mauricio Gómez Arbeláez.
Demandado: Bancolombia S. A. y Otros.
Proceso: Liquidación Insolvencia Persona Natural NO Cciente.

Señor(a) Juez, en calidad de liquidador designado y debidamente posesionado ante su despacho en el presente asunto y en atención a la imperiosa necesidad de impulso procesal y dado que el suscrito apporto los inventarios, ruego se dé traslado de los mismos o en su defecto se autorice presentar el proyecto de adjudicación, de no haber objeciones.

Dispuesto como siempre a Su Señoría, para cualquier aclaración, complementación u/o adición.

Del Señor Juez,

Con Acatamiento.


Juan Antonio Gómez Gómez
T. P. No. 139.612, del C. S. de la J.
C. C. No. 71'783.620, de Medellín



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2021 0280 00.**

En el presente proceso fueron aprobados los inventarios de activos avalúos y pasivos del insolvente, donde las partes guardaron silencio, a efectos de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Fíjese el día **viernes catorce (14) de octubre de 2022, a las 10:30 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual de adjudicación** señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso de **INSOLVENCIA** de **MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ con CC 71.791.425.**
- 2- **ORDENAR** a la liquidador Dr Juan Antonio Gómez Gómez para que presente el **PROYECTO DE ADJUDICACION** dentro de los 10 días siguientes a este auto, el cual PERMENECE en el proceso virtual a disposición de las partes interesadas para que los puedan consultar. Art. 568 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 34
FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 22
DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2021-00444 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.200.000.oo.
TOTAL	\$1.200.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo a continuación de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luis Hernán Osorio Ramírez
DEMANDADO	Gelen Andrea Marín Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00444- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo a continuación de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luis Hernán Osorio Ramírez
DEMANDADO	Gelen Andrea Marín Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00444- 00
DECISION	Ordena seguir adelante y condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

El señor **Luis Hernán Osorio Ramírez**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Gelen Andrea Marín Gómez**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de la obligación contenida en la providencia emitida por esta agencia judicial a favor del señor **Luis Hernán Osorio Ramírez** en contra de la señora **Gelen Andrea Marín Gómez**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo debidamente emitido por esta agencia, el cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Luis Hernán Osorio Ramírez** en contra de la señora **Gelen Andrea Marín Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$7.199.500.00.),** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, según se describe en la demanda, suma que será indexada al momento del pago, desde el día **25 de agosto de 2019**.
- ✚ **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00.),** por concepto de **LUCRO CESANTE**, según se describe en la demanda, suma que será indexada al momento del pago, desde el día **25 agosto de 2019**.
- ✚ **DOS MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.003.826.00.),** por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, según se describe en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima del 0.5% y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00.**

Proceso Monitorio radicado: 202000020
Proceso ejecutivo a continuación radicado: 20210444

SEXO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00540 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$37.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.500.000.00.
TOTAL	\$6.537.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADO	Juan Andrés Rocha Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00540- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADO	Juan Andrés Rocha Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00540- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, en contra del señor **Juan Andrés Rocha Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **15 junio el año 2021**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, en contra del señor **Juan Andrés Rocha Ramírez**, por las siguientes

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

sumas de dinero:

🚩 **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$96.474.567.44.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Conalquipo S.A.S.
Demandado	Juan Pablo Sánchez Jaramillo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-00618- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante con facultades para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Conalquipo S.A.S.**, en contra del señor **Juan Pablo Sánchez Jaramillo**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de suspensión del presente proceso, en atención a la terminación presentada por la parte ejecutante.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Aquaterra S.A.S.
Demandado	Industrias Mc Clean S.A.S. y Álvaro Alfonso Álvarez Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00828 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y Requiere parte actora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Javier Alejandro Medina Benavides, con T.P. 306.715.**, del en su calidad de apoderado de la parte demandada, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00846 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$29.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$429.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Sindy Yomara Cañas Vasco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00846 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Sindy Yomara Cañas Vasco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00846 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las siguientes sumas de:

\$2.542.606.00. cancelados el 29 de noviembre de 2021

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil**.

Ahora bien, la presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Sindy Yomara Cañas Vasco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **21 octubre el año 2021**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Sindy Yomara Cañas Vasco**, por las siguientes sumas de dinero:

🚩 **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MILSEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$2.402.601oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°010023685, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

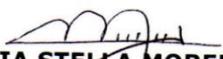
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

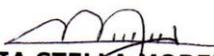
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso R.C.E
Dte Manuel Sebastián Pérez Luna
Ddo HDI Seguros S.A.
RDO- 050014003020 **2021 0851** 00.
Ref. Cúmplase- Fija Fecha

Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, que adiciono el auto del 28 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín para que en 30 días se profiera nueva decisión en los términos ordenados en el fallo de tutela emitido por dicha Sala.

Así las cosas, se fija para el próximo **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4 PM**, para emitir nueva sentencia conforme lo decidido por dicha Corporación esto es evaluando los supuestos facticos, el haz probatorio y las normas aplicables a la situación en concreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.034 fijado en Juzgado hoy 22 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Olga Lucía Vásquez Graciano
Demandado	Ángela Beatriz Suárez Blandón, María Mercedes Noreña Suárez y Horacio Grisales Noreña
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00885-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderad de la parte demandante con facultad expresa de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Olga Lucía**

Vásquez Graciano, en contra de los señores **Ángela Beatriz Suárez Blandón**,
María Mercedes Noreña Suárez y Horacio Grisales Noreña.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

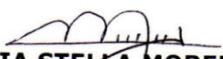
TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto la terminación no se encuentra coadyuvada por ninguno de los demandados.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ PROPIETARIA DE BANCASA
Demandado	MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01089 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición y niega apelación

La parte demandante interpone recurso de reposición al auto que decretó las pruebas en el presente proceso y fundamenta su recurso de la siguiente manera:

Hechos:

-El contrato de arrendamiento al cual hacemos referencia y del cual nos convoca al presente proceso Verbal de Restitución, es un contrato de ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL, su destinación tal y como lo describe su cláusula SEGUNDA es para utilizarlo para actividades comerciales, específicamente "GRANERO".

Debido a un incumplimiento contractual por parte de las ARRENDATARIAS en cuanto al No Pago y mora en los cánones de arrendamiento e incumplimiento a la Cláusula TERCERA (03) del contrato. Subarriendo y cesión. Se elevan las pretensiones descritas en el escrito de demanda.

Tal y como se describe en el Hecho QUINTO del escrito de demanda, las ARRENDATARIAS dieron a título de venta el establecimiento de Comercio denominado MERCADO METRO BOLIVAR, establecimiento que a la fecha, es de propiedad de la demandada la señora, GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR.

En la contestación de la demanda, el apoderado de la señora, ÁLZATE ESCOBAR solicita al despacho se ejerza un Control de Legalidad de lo actuado en el proceso, centrándose única y exclusivamente en:

ii...Observar cuidadosamente las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en ninguna de ellas se hace mención o se dirigen expresamente contra mi representada GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, en consecuencia, el Juzgado se extralimitó en el auto que admitió la demanda, toda vez, que en el mismo se indicó a mi representada como demandada, a sabiendas y contrario a la realidad petitoria de la demanda, que en las pretensiones no se mencionó a ella, incluso, con el agravante, que el Juzgado ordena el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad de mi defendida, a sabiendas, reitero, que ella no fue parte demandada por decisión de la demandante, porque en ninguna de las pretensiones se menciona su nombre..." Negrilla fuera de texto.

Afirmando, durante todo su escrito la misma observación.

El despacho, después de considerar las dos (2) posiciones Demandante- Demandado soporta su decisión y aplica lo regulado en el artículo 17 de la ley 820 de 2003 en lo concerniente a la cesión del contrato sin autorización expresa del arrendador y que la norma expresa de manera taxativa lo siguiente:

'Cuando la cesión del contrato no se le haya sido notificada al arrendador, el cesionario no será considerado dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial'. Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, se solicita al despacho se conceda el Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación de acuerdo a lo siguiente:

1-El despacho, al resolver el auto de control de legalidad, el cual decidió no tener como demandada a la señora, GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR y como consecuencia se

ordenó levantar la medida cautelar decretada, no tuvo en cuenta la razón principal del demandado, en la que, se centra única y exclusivamente en que, las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en ninguna de ellas se hace mención o se dirigen expresamente contra su representada GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, y no, en que, la cesión del contrato no le haya sido notificada al ARRENDADOR, al parecer, es mas una apreciación del despacho y no de la petición principal de la parte demandada, igualmente, considera la parte demandante, no se tuvo en cuenta por el despacho y de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, el evidente conocimiento por parte del ARRENDADOR en que la señora ÁLZATE ESCOBAR, es quien, desde el año 2015 hasta la actualidad ocupa el bien inmueble dado en arrendamiento incluyendo su uso, goce y disfrute del 100%, derivándose de este, las obligaciones contractuales adquiridas por sus cedentes, situación que evidencia, el conocimiento del Subarriendo y la cesión realizada entre las partes involucradas..

Es procedente mencionar para conocimiento del despacho, que el ARRENDADOR conoció del subarriendo y cesión del contrato de arrendamiento, por rumores entre los arrendatarios de locales comerciales colindantes al local comercial objeto de proceso y posteriormente se confirmó por medio de escrito realizado por el apoderado de la demandada-Arrendataria MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ fechado el día 30 de agosto de 2016 y en el cual relaciona punto por punto lo acontecido con el establecimiento de comercio y aporta los contratos de venta y copias de cédulas de los compradores (Ver anexo de escrito).

Por lo anterior, el ARRENDADOR conoció y se presume notificado, mas no autorizo el subarriendo y cesión del contrato de arrendamiento por parte de las ARRENDATARIAS, considera el demandante, el despacho no debió apoyarse en el precepto del Artículo 17 de la Ley 820 del 2003 pues como se dijo antes, se conoció de la cesión por parte del ARRENDADOR. Se anexa documento de derecho de petición realizado por la señora BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO recibido en fecha del 07 de noviembre de 2020 (Ver anexo de escrito).

2-Considera la parte demandante, que igualmente el despacho desconoció lo preceptuado en el Artículo 516 Numeral 5 del Código de Comercio:

" ELEMENTOS INTEGRANTES ART. 516.—Salvo estipulación en contrario se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio. 5. Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;"

Negrilla fuera de texto.

Igualmente, lo expresado en las consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia C-598/96 CESION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-Enajenación establecimiento de comercio-

"Contempla el mismo inciso final del artículo 523 otra hipótesis de validez de la cesión del contrato de arrendamiento de un local comercial, y es aquella en que tal cesión se produce como consecuencia automática de la enajenación del establecimiento mercantil organizado en el local arrendado. La hipótesis, que prescinde en absoluto de toda consideración relativa a la voluntad del arrendador, tiene un fundamento lógico innegable, en todo caso superior al que pudiera aducirse para exigir la conformidad del arrendador: en efecto, dentro de la concepción que del establecimiento de comercio adopta el C. de C., el contrato de arrendamiento del local donde el establecimiento funciona constituye, como ya se hizo ver más arriba, un bien autónomo integrante del conjunto de bienes que conforman el establecimiento mismo, según perentoriamente lo prescribe el artículo 516, numeral quinto. Es claro, entonces, que la enajenación del establecimiento implica la de todo lo que lo constituye, y, por consiguiente, del contrato de arrendamiento del local, que muchas veces será el bien más importante entre los componentes de aquel". (De los principales contratos civiles", segunda Edición, Eds. Librería del Profesional, Bogotá, 1987). Negrilla fuera de texto.

3- Se cree que, dado el presente escenario, igualmente, se estaría violando el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, referente al debido proceso que faculta a las demandadas las señoras, MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ y BLANCA NIDIA RUÍZ TAMAYO para que se les reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales dentro del presente proceso, ya que, considera el demandante, el despacho debió darles traslado de la solicitud del Control de Legalidad expuesto por el apoderado Judicial de la demandada GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, Esto sería, una vez resuelto por el

despacho, el memorial radicado por la parte demandante vía correo electrónico el día 16 de mayo de 2022 en el que se aportaron los certificados de envío de las Notificaciones personales a las demandadas MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ y BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO y por el cual se solicitó en el mismo escrito, se autorizara por su despacho, el Emplazamiento de las demandadas.

Considerando el despacho procedente el emplazamiento de las demandadas, su procedimiento posterior, habiéndoseles nombrado un Curador Adlitem y trabada la listis, se daría el traslado del mismo.

Por lo anterior, le solicito al despacho de una manera muy cordial y respetuosa lo siguiente:

1- Se considere conceder el presente Recurso de Reposición al Auto del 24 de junio de 2022 y notificado por estados N.024 del día 28 de junio de 2022 que resolvió Control de Legalidad.

2- De no considerarse por el despacho la Reposición del Auto, se conceda el Recurso de Apelación del mismo.

El despacho procedió a dar traslado al recurso interpuesto y la parte demandada se pronuncia indicando lo siguiente:

La parte demandada indica lo siguiente:

Me permito pronunciarme contra el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que ordenó la desvinculación de mi representada de la presente acción. Comedidamente solicito al Despacho, no reponer la providencia objeto de recurso por el demandante, por cuanto reitero y considero humildemente, que debido a que mi representada no suscribió contrato de arrendamiento alguno, ni tampoco existe cesión alguna del contrato de arrendamiento, y mucho menos mi representada fue demandada, la decisión se debe sostener, por cuanto, el demandante no cuenta con argumentos facticos o jurídicos que pretendan desvirtuar lo decido por el Despacho. Decisión que está ajustada a la realidad

fáctica y tiene soporte en argumentos legales, tanto sustanciales como procesales. Porque el Despacho debe tener claro, que efectivamente a mi representada no le asiste la vocación de ser parte pasiva en la presente acción, por no existir elementos valederos o probatorios, que demuestren su calidad de parte por pasiva.

Señora Juez, sin más consideraciones, comedida y respetuosamente solicito de la forma más humilde, no reponer la decisión recurrida, y mantener Su Decisión sin modificación.

En esta oportunidad procedemos a resolver el recurso de reposición interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para qué se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Revisado el auto del 24 de junio del 2022, se tiene que el despacho dictó auto en donde hizo control de legalidad y en el mismo en su parte final se indicó lo siguiente:

Se tiene que efectivamente en este contrato de arrendamiento existió la cesión del contrato por parte de las señoras MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.459.109, BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.383.590 y en favor de GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, que es la actual arrendataria del inmueble objeto del proceso, que no se aporta constancia de autorización del arrendador de la cesión y que la parte demandada en su contestación de la demanda indica que no fue incluida en las pretensiones de la demanda.

Se tiene que la ley 820 del 2003 también es aplicable a todos los contratos de arrendamiento siempre y cuando como en este caso no esté expresamente regulado con en el caso que nos ocupa, en el código de comercio.

Por lo que se dará aplicación a lo regulado en el artículo 17 de la ley 820 del 2003, en lo concerniente a la cesión del contrato sin autorización expresa del arrendador y que la norma expresa de manera taxativa lo siguiente:

“Cuando la cesión del contrato no le haya sido notificada al arrendador, el cesionario no será considerado dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial “.

En consecuencia con la norma antes descrita no se tendrá como demandada a la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR identificada con número de cedula N.43.421061, se ordenará levantar la medida cautelar decretada.

-Embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número

43.421.061, denominado METRO BOLÍVAR identificado con la matrícula mercantil número 21-600908-02 con establecimiento principal ubicado en la carrera 51 Nro. 56-60 interior 115 de Medellín.

El despacho considera que los planteamientos esbozados por la parte actora no son de recibo por el despacho ya han sido ampliamente debatidos, de manera caprichosa no se ha excluido a la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR identificada con numero de cedula N.43.421061, como demandada; el obrar está debidamente contemplado en la norma por la cual se tomó la decisión de no tenerla como demandada.

Además, la parte actora es quien se le atribuye en que en las pretensiones de la demanda no haya vinculado a la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR identificada con numero de cedula N.43.421061, para que se dé la legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expresado no está llamado a prosperar el recurso de reposición impetrado por la parte actora por no haber legitimación en la causa por pasiva de la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR identificada con numero de cedula N.43.421061.

En lo relacionado con la interposición del recurso de apelación no se accederá al mismo teniendo en cuenta que este proceso es verbal sumario por la cuantía y el mismo se tramita en única instancia, conforme con el artículo 17 del C.G.P.

En Conclusión, no se accederá al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente actuación procesal y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación este proceso por ser de mínima cuantía se tramita en única instancia.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Tercero: ejecutoriado este auto se continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>FRANCY LILIANA LÓPEZ CUBILLOS</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0162 00
Decisión	Resuelve solicitudes

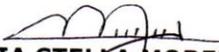
El apoderado judicial de Bancolombia aporta poder que le confirió al doctor JUAN CMILO COSSIO COSSIO, identificado con la tarjeta profesional número 124.446 para que lo represente en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Revisado el expediente ya este profesional del derecho está reconocido como apoderado en el centro de conciliación; por lo que no se hace necesario reconocerle nuevamente personería jurídica.

Así mismo la entidad BANCOLOMBIA aporta la actualización de sus créditos.

Se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	David De La Roche Becerra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00190-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el representante legal de la parte demandante y su apoderada con facultad expresa de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra del señor **David De La Roche Becerra**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	MC Lider Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Yury Andrea Zapata Quintero y Jhonatan Zapata Quintero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00346 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **MC Lider Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de los señores **Yury Andrea Zapata Quintero y Jhonatan Zapata Quintero**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

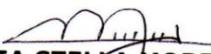
- ✚ Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000.00.)**, por concepto de **SIETE (07) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes, a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020**; del a razón de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00.)**, cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de abril del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **William Alfonso Zapata Ríos T.P. Nro.319.274.**, del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Solicitante	<i>LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ ZULUAGA</i>
Causante	<i>LUZ ASCENETH GAVIRIA MARÍN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00570 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como está acorde con las formalidades exigidas en las normas legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal REIVINDICATORIO instaurada por LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.326.076 en **contra** de LUZ ASCENETH GAVIRIA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.558.913, inmueble ubicado en la carrera 51 B Nro. 67-54 Barrio Sevilla de Medellín e identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5113651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte y código catastral número 050010101040700010009901919999.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión REIVINDICATORIA; instaurada por LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número

15.326.076 en **contra** de LUZ ASCENETH GAVIRIA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.558.913, inmueble ubicado en la carrera 51 B Nro. 67-54 Barrio Sevilla de Medellín e identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5113651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte y código catastral número 050010101040700010009901919999.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor WILLIAM ADOLFO MONSALVE CORREA, identificado con la tarjeta profesional número 144.533 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	María Ligia Escobar Peña
DEMANDADO	Diana Carolina Cárcamo Ceballos y Martha Lucia Ceballos Sepúlveda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00592- 00
DECISION	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de las partes demandadas, frente al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, referido el pasado 11 de julio del año 2022.

ANTECEDENTES

El 28 de junio de la presente anualidad, fue presentada en la Oficina de Apoyo, la presente demanda promovida por la señora **María Ligia Escobar Peña** en contra de la señora **Diana Carolina Cárcamo Ceballos y Martha Lucia Ceballos Sepúlveda** la cual correspondió por efecto del reparto, a este Despacho Judicial.

Por auto del 11 de julio del año 2022, se avoco conocimiento y para tal efecto, se libró mandamiento de pago en las presentes diligencias, lo anterior, sustentado en diafanidad que esgrime la obligación que sustenta el título valor adosado y el cual carga de vida a las pretensiones.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de las demandadas, interpone recurso de reposición, cuestionando ampliamente la decisión del Despacho, para tal efecto, aduce que en el libelo mandatario se cita erradamente la fecha de vencimiento del adosado título, pues, es 15 de febrero de 2021, y no el 15 de diciembre de 2020, además se afirmó que era un proceso de mínima cuantía, en algunos apartes se informó que dicha obligación reposa en una letra de cambio.

Adujó, que, dadas las circunstancias, se tiene que la demanda carece de requisitos formales y no se ajusta a derecho, pues la incoherencia entre la fecha de exigibilidad del título, la fecha que se pretendió y la fecha por la cual se libró mandamiento de pago, tiene injerencia directa en el derecho sustancial y el derecho procesal, que afecta al proceso y va en perjuicio de las demandadas, pues carece de precisión y claridad. En ese orden de ideas, al faltar requisitos formales, concretamente el contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, la demanda debió inadmitirse y ordenar su subsanación.

Por lo anterior, se cumplen los presupuestos para declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que de no corregirse el referido error sería un vicio de nulidad que debe subsanarse y afectaría el curso normal del proceso.

Es pues en virtud de lo anterior, que solicita el recurrente comedidamente **REVOCAR** el auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Consecuencialmente a la primera petición, se ordene la inadmisión de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

En principio es menester comprender lo impreso en el inciso 1° y 2°, del artículo 430 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”*

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo dice que: *“estos sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así las cosas, la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Se tiene claro, que, dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

Dentro del recurso de reposición, se observa que se propuso la excepción previa denominada **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por**

indebida acumulación de pretensiones,” por lo cual este Despacho se pronunciará respecto de aquella, ya que en este momento procesal no es posible pronunciarse sobre las de fondo, así como tampoco sobre razones de defensa que requieran la práctica de pruebas que no obren dentro del expediente.

El artículo 100 del Código General del Proceso indica que las excepciones previas son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De los argumentos expuestos por el accionado se tiene que la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, es una excepción previa que puede ser estudiada en el presente recurso.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no incluyó en la demanda la fecha adecuada de causación de los intereses moratorios, se refiero a una letra de cambio en uno de sus numerales, se informa de un proceso de mínima cuantía, no obstante lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que en el mismo se indicó, en el acápite de procedimiento, que el proceso es de menor cuantía, en cuanto refiere a que se dijo una letra en el numeral tercero, en literal a de las pretensiones se hizo alusión a un pagaré y así en los demás numerales, se informa de un pagare. En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, **es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho** y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la

trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida se mantendrá incólume en lo que aquí refiere.

Revisadas las circunstancias atinentes al presente proceso y de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Igualmente, se reitera lo prescrito en el Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*” (La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo **se allega un verdadero título ejecutivo**, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

En consecuencia, se confirmará la providencia del 11 de julio de 2022 que libró mandamiento del pago y se aclarará en el sentido de que la fecha de causación de los intereses moratorios será el día 16 de febrero de 2021, en lo demás penachera incólume.

Así mismo, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida se mantendrá incólume en lo que aquí refiere, prescrito en el Art. 430 del C. G. del P.

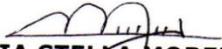
POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Se repone parcialmente el auto de fecha y naturaleza antes descritas, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, ósea, solo en cuanto que la fecha de causación de los intereses moratorios, correrá es a partir, **16 de febrero de 2021**, como bien se infiere en el título valor pagaré adosado. Por todo lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: Según lo expuesto en la parte motiva, **No tiene la virtud de configurar la excepción de inepta** demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida se mantendrá incólume en lo que aquí refiere.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00595 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$700.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Luisa Fernanda Martínez Cardona y Luz Elena Cardona Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00595- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Luisa Fernanda Martínez Cardona y Luz Elena Cardona Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00595- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **JFK Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Luisa Fernanda Martínez Cardona y Luz Elena Cardona Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **11 julio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **JFK Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **JFK Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Luisa Fernanda Martínez Cardona y Luz Elena Cardona Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

🚩 **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML (\$6.143.352.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°751174**, más los intereses moratorios causados desde el **día 13 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Demandado	Libia de Jesús Julio López
Radicado	05001 40 03 020 2022 00669 00
Providencia	Propone Conflicto de Competencia

La presente demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial, es por lo que de un primer estudio, se profirió auto inadmisorio de la demanda el pasado 26 de julio de 2022 y el 03 de agosto hogaño se allegó escrito por medio del cual se pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos por esta judicatura, en donde fue adosado al plenario copia digital del auto de apremio fechado del 10 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín en favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) en contra de la señora Libia de Jesús Julio López. Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a que funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Ahora el art. 306 del C.G.P., señala que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". (Subrayas fuera de texto.)

A su vez, señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."
(Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que:

"Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.

Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas fuera de texto.)

Ahora bien, la parte actora presentó la solicitud de la ejecución ante el Juzgado Deciséis Administrativo Oral de Medellín, en razón de que éste profirió la condena que se pretende ejecutar, es por lo que dicho despacho judicial profirió auto de apremio en los términos solicitados por la parte demandante, el pasado 10 de mayo de 2022 (Ver folios 05 a 08 del anexo N°05 del expediente digital). No obstante, la apoderada de la parte ejecutante no allegó la providencia por medio de la cual dicha judicatura rechazó la solicitud.

Este Despacho no obstante no comparte los argumentos presuntamente expuestos por el despacho antes citado, pues de conformidad con las normas citadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, la competencia para ejecutar la condena es el Juez Administrativo que la haya proferido en primera instancia, sin que las normas procesales hagan diferenciación con relación a si el condenado lo fue la entidad pública o el particular parte en el proceso.

Son claras pues las normas procesales citadas al señalar que, serán de conocimiento del juez administrativo la ejecución de las condenas por él impuestas en primera instancia.

Es de anotar que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, simplemente dice “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (...)*”, de forma general, sin hacer alusión a la calidad del condenado.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, **NO está fijando reglas de competencia**. Simplemente realiza un listado de los documentos que se consideran títulos ejecutivos. Nadie podría afirmar con razón que una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una *persona natural o particular* al pago de sumas dinerarias no es un título ejecutivo o que no presta mérito ejecutivo. Si es clara, expresa y exigible obviamente lo es.

Finalmente, la misma Corte Constitucional por medio de Auto 132 de 2022 indica lo siguiente:

“En consecuencia, a la luz del artículo 104 numeral 6 del CPACA, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de la ejecución de obligaciones declaradas a través de una sentencia judicial, en principio, está supeditada a que se trate de una providencia que haya sido proferida por una autoridad contencioso administrativo.” (Negrillas propias)

En suma, no observa esta Dependencia Judicial razón alguna para sustraer del conocimiento de los Jueces Administrativos la ejecución de sus propias condenas emitidas en contra de particulares, más aún si se considera la **naturaleza del asunto** que dio lugar a tal decisión, un tema netamente administrativo.

En ese sentido habrá de entenderse que las sentencias emanadas de autoridades administrativas así involucren personas naturales deberán ser conocida por el Juzgado Administrativo que profirió la Sentencia, situación diferente ocurriría en el entendido que el fallo que da origen al proceso que se pretende hubiere sido emitida por la Jurisdicción Ordinaria.

Máxime que fue allegado auto de apremio librado por parte del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín en los términos solicitados por la parte demandante, el pasado 10 de mayo de 2022 (Ver folios 05 a 08 del anexo N°05 del expediente digital) y que como ya bien se dijo, no se allegó la providencia por medio de la cual dicha judicatura se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la solicitud de ejecución.

Así las cosas, resulta claro que el proceso aludido es competencia del Juzgado Administrativo y, por lo tanto, ante la falta de competencia de este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, pues como ya bien se

dijo se encuentra en curso una acción ejecutiva bajo los mismo hechos y pretensiones, la cual se viene tramitando ante el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

Además, se tiene que no fue aportada la providencia judicial que sirviera como base de ejecución para abrir paso a proferir el respectivo auto de apremio, misma que fuera exigida por este despacho mediante auto del 26 de julio de 2022, notificada por estados N°029 del 27 de julio de 2022 y sin que fuera allegada al plenario digital con el escrito de cumplimiento de requisitos. Así pues, se constata que, si bien dentro del término legal se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora, no dio respuesta a la especificidad impresa en el numeral cuarto de dicha providencia, con lo que no subsana sino parcialmente los requisitos allí impresos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo Singular que presentó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) en contra de la señora Libia de Jesús Julio López.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NELSON DE JESÚS JIMÉNEZ MONSALVE
Demandado	LUZ EDILMA MAYA MUÑOZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00674 00
Decisión	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art.375 numeral tercero del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 y 90 ibídem.

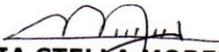
PRIMERO: Se aporta un predial que data del 2014.

La parte actora deberá aportar un predial debidamente actualizado.

SEGUNDO: Del certificado de libertad se extrae que el inmueble objeto de pertenencia aparece un embargo del Juzgado Segundo del Circuito de Envigado.

Como este embargo saca el bien del comercio previo a iniciar el proceso de pertenencia la parte actora deberá aportar las resueltas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	JESÚS SALVADOR MOLINA PIEDRAHITA C.C. 581456
Interesado:	MARÍA CARLINA GUTIÉRREZ ZAPATA C.C. 21.504.771
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00679-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

La señora MARÍA CARLINA GUTIÉRREZ ZAPATA, identificada con C.C. Nro. 581456, quien es cónyuge supérstite y actúa en calidad de heredera en el tercer orden hereditario a través de apoderada judicial, solicita la apertura y radicación de la sucesión del señor JESÚS SALVADOR MOLINA PIEDRAHITA, quien falleció el día primero (01) de febrero de 2019, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del señor **JESÚS SALVADOR MOLINA PIEDRAHITA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. **581456**, quien falleció el día primero (01) de febrero de 2019, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de la señora MARÍA CARLINA

GUTIÉRREZ ZAPATA, identificada con C.C. Nro. 581456, quien actúa en calidad de heredera en el tercer orden hereditario.

SEGUNDO: RECONOCER como asignataria del causante JESÚS SALVADOR MOLINA PIEDRAHITA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 581456 en calidad de heredera en el tercer orden hereditario a la señora MARÍA CARLINA GUTIÉRREZ ZAPATA, identificada con C.C. Nro. 581456, entendiéndose como aceptante de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

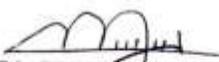
QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, al Dr. Francisco José Valencia Montoya CC. No. 98657793 T.P. No. 256.262 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: valencia.abogados.sas@gmail.com

(Verificado antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No.387404 de fecha 28 de abril de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Sucesión Intestada. 2021-00912

Causante: BERNARDO DE JESUS VARGAS MUÑOZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **34** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTIZ</i>
Demandado	<i>MARIA CAMILA PÉREZ MARTÍNEZ Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00686 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.765.054, quien actúa en calidad en causa propia arrendadora en **contra** de MARÍA CAMILA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.668.238 y SANTIAGO HERNÁNDEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.700.84, arrendatarios; por la causal de mora en el pago del canon mensual de la renta convenida, respecto de los períodos comprendidos entre el 25 de Mayo a 25 de Junio, del 25 de Junio al 25 de Julio y del 25 de Julio al 25 de Agosto de 2022, la mora indicada en los hechos es de \$1.400.000 por cada periodo para un total de \$4.200.000 para el momento de instaurar la demanda. respecto del inmueble ubicado en este municipio de Medellín Antioquia, en la Carrera 53 No. 2Sur 60.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTIZ,

identificada con la cédula de ciudadanía número 42.765.054, quien actúa en calidad en causa propia arrendadora en **contra** de MARÍA CAMILA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.668.238 y SANTIAGO HERNÁNDEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.700.84, arrendatarios; por la causal de mora en el pago del canon mensual de la renta convenida, respecto de los períodos comprendidos entre el 25 de Mayo a 25 de Junio, del 25 de Junio al 25 de Julio y del 25 de Julio al 25 de Agosto de 2022, la mora indicada en los hechos es de \$1.400.000 por cada periodo para un total de \$4.200.000 para el momento de instaurar la demanda. respecto del inmueble ubicado en este municipio de Medellín Antioquia, en la Carrera 53 No. 2Sur 60.

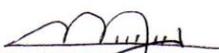
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y ley 2213 de junio del 2022.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: La doctora ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTIZ, identificada con la tarjeta profesional número 51.365 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00-00704-00
Demandante	FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9
Demandado	CATERINE IDARRAGA MAYA C.C. 1036615611
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9, en contra de CATERINE IDARRAGA MAYA, identificada con C.C. 1036615611.

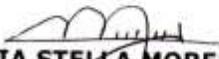
SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: RENAULT, modelo: 2020, línea: SANDERO LIFE+, color: GRIS CASSIOPEE, de Placas: de **FXS – 041**, de propiedad de CATERINE IDARRAGA MAYA, identificada con C.C. 1036615611, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.154.036 con T.P Nro. 45.265.del C. S. de la J. (Correo electrónico: notificaciones@tumnet.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00749-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado SAUL MIRANDA TAPIAS C.C.70.072.657
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **FXO-639.**

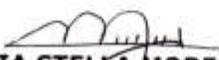
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **34** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 am**

E.L





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00749-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	JORGE ALBERTO JAMILLO DONADO CC 8406666
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de JORGE ALBERTO JAMILLO DONADO CC 8406666.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, línea: LOGAN, Modelo: 2021, Color: GRIS ESTRELLA, Servicio: PARTICULAR, Motor: A812UG13322, Chasis: 9FB4SREB4MM427299, clase: AUTOMOVIL, Placa: **JOT-486**, de propiedad de JORGE ALBERTO JAMILLO DONADO CC 8406666, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.453.278 con T.P Nro. 371.970 del C. S. de la J. (Correo electrónico: NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 034 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00774-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado ERIS STIVEN ANDRADE CASTILLO C.C. 1130596472
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **GGM-205.**

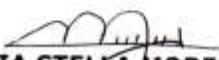
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **34** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 am**

E.L

